RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-98/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

UNIDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DE

CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL

TÉCNICA

ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y

XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la demanda presentada en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

- A. Primera denuncia. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció al Presidente de la República, por la difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, a través de internet, redes sociales, lonas, radio y televisión, en la que se invita a la ciudadanía a asistir a la celebración con motivo del transcurso de un año de la jornada electoral de dos mil dieciocho.
- Al respecto, el veintinueve de junio de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/PANCG/93/2019, en el que determinó desechar la referida queja, al considerar que no se advertía, ni siguiera de forma indiciaria, alguna falta en materia electoral.
- B. Segunda denuncia. El treinta de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja en contra de del Presidente de la República, por la difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, a través de la realización del evento denominado "Informe de actividades del Presidente de la República", a celebrarse el uno de julio de este año, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134 constitucional y 242, párrafo 5,

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Asimismo, el denunciante señaló que se actualizaba la infracción consistente en adquisición de tiempos en radio y televisión, pues la Secretaría de Gobernación notificó a los concesionarios a nivel nacional que se pondría a su disposición la señal en la que se difundiría el referido evento, el cual tenía como propósito promocionar en dichos medios masivos de comunicación los logros de la "Cuarta Transformación" o "4T", misma que se asociaba con el partido político MORENA.
- Acuerdo impugnado. El uno de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/SGC/PE/PAN/CG/96/2019, en el que determinó desechar la citada denuncia, al considerar que los hechos motivo de queja no implicaban la posible comisión de alguna infracción en materia electoral.
- II. Recurso de revisión. En contra del referido acuerdo, el tres de julio del año en curso, el demandante interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 7 III. Turno. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-98/2019, y turnarlo a la ponencia del

9

Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del Instituto Nacional Electoral en el que se determinó desechar el procedimiento

especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1, inciso c); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- A. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado; se señalan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios y se hace constar la firma autógrafa de quien interpone el recurso en su representación.
- B. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, ya que el acuerdo se emitió el uno de julio

de este año, en tanto que la demanda se presentó el tres del mismo mes y año, como se ilustra a continuación:

JULIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
	Emisión		Presentación		Vencimiento	
	del		de la		del plazo	
	acuerdo		demanda			
	impugnado					

- C. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lo anterior porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- D. Interés. El requisito se colma, ya que el Partido Acción Nacional fue quien presentó el escrito de queja, a partir del cual se integró el procedimiento especial sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado.

E. Definitividad. Al no estar previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para acudir a la presente instancia, debe tenerse por satisfecho el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Hechos denunciados.

- 17 El treinta de junio de este año, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y adquisición de tiempo en radio y televisión, por la difusión del evento denominado "Informe de actividades del Presidente de la República" a celebrarse el inmediato uno de julio.
- En concepto del Partido Acción Nacional se actualiza el uso indebido de recursos públicos porque el evento denunciado tiene como propósito difundir propaganda gubernamental personalizada del Presidente de la República con cargo al presupuesto del Gobierno Federal.
- 19 En ese sentido, señala que el evento referido constituye un fraude a la ley, a partir del cual se vulnera el modelo de comunicación política al difundir logros de gobierno fuera de los tiempos permitidos por la Ley, a través de la página oficial del

Gobierno Federal, las redes sociales, diversos medios de comunicación y mantas colocadas por un diputado local.

Asimismo, asevera que la transmisión del evento en radio y televisión busca resaltar un triunfo electoral del partido político MORENA, lo que transgrede el principio de equidad en materia electoral porque si bien no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral, lo cierto es que se promociona al citado partido político fuera de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral.

B. Acuerdo impugnado.

- Por su parte, la autoridad responsable sostuvo en el acuerdo de desechamiento que, al igual que en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019, los hechos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.
- Ello, porque no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral federal o local, por lo que no era posible que se presentara incidencia o afectación en la equidad en ninguna contienda electoral, lo que generaba que dicha autoridad careciera de competencia para pronunciarse de los hechos materia de denuncia.

- Asimismo, consideró que el "Informe de actividades del Presidente de la República" se trataba de un evento de rendición de cuentas por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, en el que se dirigiría un mensaje en torno a los avances en el gobierno, distinto al Informe de Gobierno que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución General debe rendir, todo ello en el marco de la celebración o festejo por haber transcurrido un año de la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.
- Así, la autoridad responsable estimó que no era posible que se actualizara la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, porque el evento y su difusión se encontraban amparados en el derecho a la información de los medios de comunicación consagrado en el artículo 6° constitucional, ya que lo único que hizo el Gobierno Federal fue poner a disposición de los concesionarios de radio y televisión la señal del mismo.

C. Temáticas de los agravios.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el Partido Acción Nacional solicita la revocación del acuerdo impugnado, a partir de los agravios que se identifican con las temáticas siguientes:

- Violación al principio de legalidad y certeza, ya que la autoridad responsable dejó de realizar un estudio claro, promocional y exhaustivo de los hechos denunciados.
- La Unidad Técnica sustentó el desechamiento en cuestiones que atañen al estudio de fondo del asunto.
- Al respecto, los agravios se estudiarán de manera distinta a la planteada en la demanda, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

D. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior estima **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, el agravio relativo a que la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en cuestiones que se vinculan con el fondo del asunto.

Marco normativo

De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias deben desecharse, sin prevención alguna, cuando los hechos que se señalan no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

- En efecto, el legislador federal impuso la obligación a la autoridad electoral de efectuar un análisis, por lo menos, preliminar, a fin de determinar si los hechos motivo de análisis actualizan la vulneración a la normativa electoral, para lo cual, requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.
- En ese sentido, para desechar la queja, la autoridad instructora únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos por el denunciante, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una inobservancia a la normativa electoral.
- Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 45/2016 de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".
- Sobre el particular, se debe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que, al sustanciar algún procedimiento sancionador,

la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador¹.

Sin embargo, tal posibilidad, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, esto es, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en el cual se requiere un análisis e interpretación de las normas.

Ello, además de una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, pues solo de esa manera la autoridad está en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada, no autoriza a hacerlo cuando se requieren juicio de valor acerca de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que

¹ Véase la jurisprudencia 45/2016 de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL".

rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituye una cuestión inherente al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Caso concreto.

- In el caso, este órgano jurisdiccional especializado estima que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contravención al marco normativo referido, expuso consideraciones que se vinculan con el fondo del asunto e incluso, determinó el alcance de la normativa electoral y valoró las pruebas obtenidas de las diligencias preliminares.
- En efecto, para sustentar su determinación la autoridad responsable refirió que los hechos objeto de queja no constituían alguna infracción en materia electoral, por las siguientes razones:

- Al no encontrarse en desarrollo algún proceso electoral no era posible advertir que se pudiera presentar alguna incidencia o afectación en la equidad de ninguna contienda electoral, por lo que carecía de competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados.
- El referido evento se trata de la rendición de cuentas por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, en el que dirigirá un mensaje en torno a los avances obtenidos en su gobierno, el cual es distinto al Informe de Gobierno que debe rendir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Federal.
- A partir de la información proporcionada por el Gobierno Federal, señaló que el marco en el que se inserta el evento es el de la celebración o festejo por haber transcurrido un año de la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que no reviste las formalidades del informe de labores del Presidente de la República.
- La difusión del evento no implica la adquisición de tiempo en radio y televisión para favorecer a alguna fuerza política, sino que se encuentra amparado en el derecho a la información de los medios de comunicación de conformidad 6° dispuesto con lo en el artículo constitucional.

- No existe prohibición alguna para que los partidos políticos difundan logros del gobierno que los representa o hagan alusión a frases o expresiones con las que se identifiquen, como sucede en el caso con la expresión "cuarta transformación" o "4T" que se difunde como parte del evento denunciado por la Presidencia de la República.
- De lo anterior, se puede advertir que la autoridad responsable llevó a cabo una valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente, así como de las diligencias preliminares realizadas en el diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019, para arribar a la conclusión de que el evento denunciado no constituía un informe de gobierno y que se vinculaba con un acto de rendición de cuentas apegado a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pudiera generarse impacto en algún comicios, aunado a que no existían elementos que pudieran presumir un beneficio político-electoral a favor del partido político MORENA.
- Así, es que le asiste la razón al recurrente puesto que la autoridad responsable sustentó su determinación en cuestiones que se vinculan con el fondo, ya que para justificar el desechamiento interpretó el marco normativo aplicable y valoró el caudal probatorio con que contaba, a partir de lo cual

concluyó que los hechos analizados no implicaban alguna falta en materia electoral.

- En consideración de este órgano jurisdiccional, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional evidencia la posible configuración de actos objeto de análisis a través del procedimiento especial sancionador, como el uso indebido de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental personalizada y la adquisición de tiempo en radio y televisión para promocionar a un instituto político.
- Con base en lo anterior, se estima que erróneamente la autoridad instructora efectuó un estudio que es propio de la autoridad resolutora al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.
- La Unidad Técnica fue más allá de su facultad de instruir el procedimiento, ya que es la Sala Especializada de este Tribunal a quien compete el análisis de los hechos planteados en las quejas, valorar las pruebas aportadas por el denunciante y obtenidos con motivo de la instrucción, verificar la correcta sustanciación del procedimiento y determinar si se actualiza o no la infracción a la normativa electoral.
- En consecuencia, dado lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo de uno de julio

de dos mil diecinueve y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de la queja, ordene su admisión, emita la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas y continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

- 45 Al haber alcanzado su pretensión el recurrente, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad que hizo valer.
- 46 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE